



Expediente: PAOT-2020-546-SPA-384

No. Folio: PAOT-05-300/200- 18095 -2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 07 DIC 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-546-SPA-384**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana relativa a: (...) *Tienen un perro amarrado las 24 horas, con una cadena que no tiene más de 1.5 m., al estar en un espacio reducido y tener que hacer sus necesidades en ese corto espacio, existen ocasiones que se tiene que acostar en ellas. No importa el clima, la mascota siempre está afuera (...)* [en el domicilio ubicado en Calzada Desierto de los Leones, número 6456, colonia San Bartolo Ameyalco, Alcaldía Álvaro Obregón] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

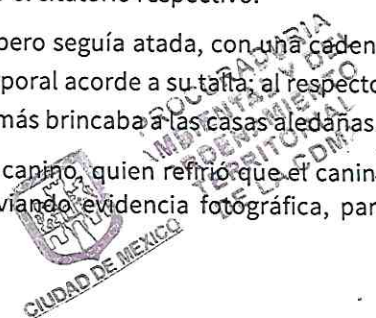
Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en Calzada Desierto de los Leones, número 6456, colonia San Bartolo Ameyalco, Alcaldía Álvaro Obregón.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constituyó en el inmueble ubicado en Calzada Desierto de los Leones, número 6456, colonia San Bartolo Ameyalco, Alcaldía Álvaro Obregón, constatando la presencia de un ejemplar canino, hembra, color blanco con café, que se encontraba atada al exterior del inmueble, con una cadena de aproximadamente 2 metros de largo que se sujetaba a una ventana, con una casa de plástico y recipientes de agua a libre acceso, con condición corporal acorde a su talla, sin lesiones; sin embargo, ninguna persona atendió la diligencia, por lo que se dejó el citatorio respectivo.

En seguimiento a la investigación, se constató que el canino era alojado en la azotea, pero seguía atada, con una cadena de aproximadamente 1.5 metros de largo que se sujetaba a su cuello, con condición corporal acorde a su talla; al respecto, su responsable refirió que la mantenía atada ya que era agresiva con otros perros y además brincaba a las casas aledañas.

Posteriormente, se estableció comunicación con la persona responsable del ejemplar canino, quien refirió que el canino actualmente ya deambula libremente, teniendo acceso al interior del inmueble, enviando evidencia fotográfica, para constatar su dicho.





Expediente: PAOT-2020-546-SPA-384

No. Folio: PAOT-05-300/200- 18095 -2022

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de bienestar animal, en virtud que al ejemplar canino objeto de investigación, ya se le permite deambular libremente.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en el inmueble ubicado en Calzada Desierto de los Leones, número 6456, colonia San Bartolo Ameyalco, Alcaldía Álvaro Obregón, constatando la presencia de un ejemplar canino, hembra, color blanco con café, que se encontraba atada al exterior del inmueble, con una cadena de aproximadamente 2 metros de largo que se sujetaba a una ventana, con una casa de plástico y recipientes de agua a libre acceso, con condición corporal acorde a su talla, sin lesiones; sin embargo, ninguna persona atendió la diligencia, por lo que se dejó el citatorio respectivo.
- En seguimiento a la investigación, se constató que el canino era alojado en la azotea, pero seguía atada, con una cadena de aproximadamente 1.5 metros de largo que se sujetaba a su cuello, con condición corporal acorde a su talla; al respecto, su responsable refirió que la mantenía atada ya que era agresiva con otros perros y además brincaba a las casas aledañas.
- Posteriormente, se estableció comunicación con la persona responsable del ejemplar canino, quien refirió que el canino actualmente ya deambula libremente, teniendo acceso al interior del inmueble, enviando evidencia fotográfica, para constatar su dicho.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

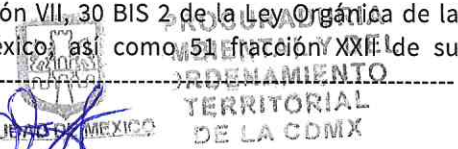
RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 51 fracción XXII de su Reglamento. -----



C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. ccp_of@PROCURADORA@paot.org.mx

KCP/HAGM/EFK